

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1013/2017

ACTOR: MARCO FERRARA
VILLARREAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE:**

Primero. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Manifestación de intención. El siete de octubre de dos mil diecisiete, Marco Ferrara Villarreal acudió al Instituto Nacional Electoral para presentar su escrito de manifestación de intención para contender como candidato independiente a la presidencia de la república en el proceso electoral 2017-2018.

2. Constancia de aspirante a candidato independiente. El quince de octubre siguiente, el Instituto Nacional Electoral expidió a Marco Ferrara Villarreal, la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República.

II. Acuerdo impugnado. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG476/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

El veinticuatro de octubre siguiente se notificó al actor el acuerdo citado, a través del portal denominado Sistema Integral de Fiscalización.

III. Juicio ciudadano. Inconforme con la citada determinación, el veintiocho de octubre del presente año,

Federico Cánovas Gómez Urquiza, en representación de Marco Ferrara Villarreal, promovió juicio ciudadano ante la autoridad responsable.

IV. Integración, registro y turno. El uno de noviembre posterior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-1013/2017 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-6674/17.

V. Radicación y admisión. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado y admitió a trámite la demanda.

VI. Requerimiento. El trece de noviembre siguiente, la Magistrada Instructora requirió al Instituto Nacional Electoral para que en el plazo de veinticuatro horas remitiera el instrumento notarial número 114,121, en el cual, manifestó Federico Cánovas Gómez Urquiza, se le otorgó poder para representar a Marco Ferrara Villarreal.

Dicho requerimiento fue desahogado el catorce posterior, mediante oficio número INE/SCG/2982/2017, signado por el

Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró el cierre de instrucción y ordenó que se dictara la sentencia que en Derecho correspondiese.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,¹ ya que se trata de un juicio ciudadano que promueve un aspirante a candidato independiente a la presidencia de la República.

SEGUNDO. Improcedencia. De la lectura de los planteamientos de la demanda, y el contexto de la impugnación, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Federico Cánovas Gómez Urquiza, quien se ostenta como representante legal de Marco Ferrara Villarreal, es improcedente, según se explica a continuación.

¹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso c); 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución Federal y las leyes.

Por su parte, en los artículos 79 y 80, párrafos 1, inciso g), y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se precisa que el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo, a través del cual los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, pueden controvertir los actos o resoluciones de las autoridades, así como del partido político al que estén afiliados, cuando consideren que se vulneran sus derechos político-electorales.

A partir de este razonamiento, este órgano jurisdiccional concluye que el juicio debe sobreseerse, toda vez que quien lo promueve carece de personería para dichos efectos, y la asociación civil a la que representa, no cuenta con interés jurídico para impugnar el acto reclamado.

Respecto al primer punto, esta Sala Superior observa que el juicio ciudadano en que se actúa es promovido por un ciudadano, el cual se ostenta como representante legal del

aspirante a candidato independiente Marco Ferrara Villarreal. Sin embargo, no acredita ante esta Sala Superior dicha calidad.

En este sentido, incumple con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece que uno de los requisitos que debe contener cualquier medio de impugnación es el o los documentos necesarios para acreditarla personería del promovente.

En la especie, Federico Cánovas Gómez Urquiza manifestó ser representante legal de Marco Ferrara Villarreal, e indicó que dicha calidad se acreditada con el instrumento notarial número 114,121 por el cual se constituyó "La Revolución Positiva MX, A.C.". Dicho documento, señaló, se encontraba en poder del Instituto Nacional Electoral, por lo cual, se procedió a requerir copia certificada del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 72, fracción IV, inciso b) del Reglamento Interno del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, de la revisión del citado instrumento notarial, esta Sala Superior advierte que, contrario a lo estimado por Federico Cánovas Gómez Urquiza, éste no cuenta con la personería para representar al aspirante a candidato independiente Marco Ferrara Villarreal. En efecto, de la

lectura del instrumento notarial se advierte que contiene los estatutos de la asociación civil "La Revolución Positiva MX, A.C.", y que incluso, en ellos se establece que el aspirante tiene derecho a ser representado en sus intereses por la asociación civil. Atento a ello, Federico Cánovas Gómez Urquiza, afirma que es natural que el representante legal de la asociación civil, actúe también en representación del aspirante para promover medios de impugnación en defensa de sus derechos político-electorales.

No obstante, esta Sala Superior estima que el instrumento notarial presentado, sólo le reconoce al promovente calidad para actuar en representación de la asociación civil "La Revolución Positiva MX" y no de Marco Ferrara Villarreal. Esto, porque las asociaciones civiles únicamente se constituyen para el manejo de recursos por parte de los aspirantes a candidatos independientes, lo cual requiere que exista una cláusula expresa que le confiera el mandato al representante legal de ésta, poder para representar al aspirante en litigios electorales, lo cual no acontece en el caso.

Ahora, no pasa desapercibido para este tribunal el hecho de que, en la escritura pública señalada, concretamente en el apartado de los Estatutos, en el artículo Vigésimo, inciso b), se señala como derechos de los asociados: *Ser representados, respaldados y defendidos en sus intereses por la asociación civil.* Sin embargo, si bien en tal cláusula se reconoce la existencia de un derecho a favor de los

asociados, lo cierto es que, a fin de ser eficaz respecto de terceros, se debe concretizar por conducto del medio jurídico idóneo.

Así, para que la asociación pueda representar eficazmente a los asociados, resulta necesario que éstos otorguen poder o celebren contrato de mandato con efectos representativos en favor de la indicada persona moral, lo cual, como ya se señaló, no acontece en la especie.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en el sentido de que la asociación civil carece de interés jurídico para promover medios de impugnación en defensa de los aspirantes a una candidatura independiente. Lo anterior, porque la asociación no es titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad.

Ciertamente, para que se actualice el interés jurídico, se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del propio actor y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de dicha afectación. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 7/2002 de esta Sala Superior de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".²

² Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.

Por lo expuesto, no resulta procedente considerar que Federico Cánovas Gómez Urquiza, como representante legal de la asociación civil "La Revolución Positiva MX" está facultado para controvertir el acuerdo INE/CG476/2017, por carecer de interés jurídico, precisamente porque en el citado acto impugnado se establecen obligaciones para los aspirantes a candidatos independientes, y en ese orden de ideas, sólo inciden en la esfera jurídica de Marco Ferrara Villarreal.

Así, la asociación civil constituida para brindar apoyo al aspirante a candidato independiente Marco Ferrara Villarreal carece de interés jurídico para promover juicio ciudadano en defensa de dicho aspirante, precisamente porque sólo tiene interés para defender su propio ámbito jurídico y no el de un tercero.

Lo anterior, aun cuando se trate del propio aspirante al que apoyó en su postulación, pues no está autorizado para la defensa de derechos que jurídicamente no son propios, ni para defender intereses difusos o colectivos, de manera que, al impugnar el oficio reclamado, en cuestiones que sólo involucran al citado aspirante y no a la propia asociación, se evidencia que carece de interés jurídico, dado que el acto impugnado no le provoca perjuicio como persona moral.

Mismo criterio sustentó esta Sala Superior al resolver los siguientes medios de impugnación SUP-RAP-428/2016, SUP-

JDC-364/2017, SUP-JDC-401/2017, SUP-JDC-986/2017 y SUP-JDC-1038/2017.

Por las razones expuestas, y toda vez que el medio de impugnación ya había sido admitido, lo procedente, de conformidad con el artículo 11, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Federico Cánovas Gómez Urquiza.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Electoral Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CONSTE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-1013/2017.

El análisis realizado del presente juicio, nos lleva a disentir del criterio sustentado por la mayoría de quienes integran la Sala Superior, en el sentido de sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido

por Federico Cánovas Gómez Urquiza, quien se ostenta ante este órgano jurisdiccional como representante de Marco Ferrara Villarreal, aspirante a una candidatura independiente a Presidente de la República, en contra del acuerdo INE/CG476/2017 dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

El motivo del disenso radica, de manera sustancial, en la necesidad de analizar los motivos de agravio en el estudio de fondo. Ello, al considerar que quien promueve cuenta con personería para acudir ante este órgano jurisdiccional, así como con un interés jurídico para impugnar el acto reclamado.

I. Razones principales que sustentan la sentencia

La sentencia considera que el juicio ciudadano aludido debe sobreseerse toda vez que quien promueve carece de personería para dichos efectos y la asociación civil a la que representa no cuenta con interés jurídico para impugnar el acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que es promovido por quien se ostenta como representante legal de una Asociación Civil y no por un ciudadano, y a decir de la mayoría, no se aportó

documentación necesaria para acreditar la personería con la que promueve el presente juicio, además considerar que carece de interés jurídico, pues se estima que el promovente no es titular de derecho subjetivo alguno, que haya sido afectado por la autoridad responsable.

II. Consideraciones que sustentan el voto particular

El escrito de demanda está firmado por Federico Cánovas Gómez Urquiza, quien se ostenta como representante de Marco Ferrara Villarreal, señalando de igual forma, ser representante legal de la Asociación Civil denominada "La Revolución Positiva Mx". Asimismo, es posible advertir que la pretensión del promovente³ consiste en reclamar posibles violaciones a derechos político electorales que inciden en la esfera jurídica del aspirante a candidato independiente Marco Ferrara Villarreal.

De manera central quien comparece refiere como acto impugnado el acuerdo dictado por el Consejo General del INE que determina las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que consideran como apoyo ciudadano en el proceso electoral en curso. En este sentido, aduce que dichas reglas exigen requisitos y cargas excesivas que no corresponden a la

³ Jurisprudencias 4/99 y 66/2002 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, y PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUScriptor, DEBE PREVALECCER ÉSTA.

naturaleza de la aspiración de una candidatura independiente y, por tanto, merman el derecho a ser votado.

Así, los suscritos consideramos que Federico Cánovas Gómez Urquiza, quien presentó el juicio ciudadano, aduce la posible vulneración a la esfera jurídica de derechos político-electorales del candidato independiente Marco Ferrara Villarreal. Por ello, es a éste a quien debe tenerse como parte actora, y al primero de los mencionados como su representante legal, pues como se verá más adelante sí acredita tener la personería para ello.

El artículo 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, el cual es considerado por la propia legislación como una regla particular, señala de forma expresa que el juicio para la protección de los derechos político-electorales solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones, entre otras, a sus derechos de votar y ser votado.

Por consiguiente, a nuestro juicio quien promueve el presente medio de impugnación solicita la intervención de este Tribunal Electoral para salvaguardar intereses del candidato independiente a la Presidencia de la República. De ahí que el actor cuenta con personería para promover el presente juicio, pues se tiene por autorizado al mismo para presentar un juicio ciudadano en nombre del aspirante a candidato independiente, en función a que el artículo 79,

párrafo 1 de la Ley de Medios permite la representación en el juicio ciudadano, cuestión que debe ser analizada a la luz del debido acceso a la tutela judicial.⁴

De acuerdo a lo anterior, el artículo 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, entre otras actividades, debe presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

En el caso particular, de la escritura pública que constituye la Asociación Civil denominada "La Revolución Positiva Mx", se advierte que quien comparece ante este órgano jurisdiccional, es Federico Cánovas Gómez Urquiza, el cual cuenta con el carácter de Representante Legal de la referida asociación constituida para cubrir el requisito previsto en el citado artículo 368.

El documento notarial señala que la asociación se registrará en su funcionamiento por los Estatutos, los cuales precisan que su objeto es apoyar a Marco Ferrara Villarreal durante el proceso de obtención de respaldo ciudadano para el registro como candidato independiente al cargo de

⁴ Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número I/2016 de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. Consultable en: <http://bit.ly/2qgBL6M>.

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por el principio de mayoría relativa durante el Proceso Electoral Federal dos mil dieciocho, de acuerdo a lo siguiente:

- Coadyuvar en el proceso de obtención de respaldo al candidato independiente ciudadano Marco Ferrara Villarreal en cumplimiento a los lineamientos que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral u Organismos Público Local.
- Administrar el financiamiento privado y público; rendir ante la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral los informes de ingresos y egresos, así como colaborar con las autoridades electorales.⁵

Asimismo, los Estatutos reconocen que la Asociación Civil tiene plena capacidad jurídica, pudiendo ejercer por medio de sus órganos los actos jurídicos y contratos necesarios que correspondan con su naturaleza jurídica y su objeto.⁶ Además, los asociados gozarán del derecho a ser representados, respaldados y defendidos en sus intereses por la Asociación Civil.⁷

En el apuntado contexto, los asociados de la persona moral “La Revolución Positiva Mx” nombran como representante legal a Federico Cánovas Gómez Urquiza, quien además

⁵ Artículo segundo de los Estatutos.

⁶ Artículo sexto de los Estatutos.

⁷ Artículo vigésimo, inciso b) de los Estatutos.

forma parte del Consejo de Directores,⁸ a quienes se les otorga entre otros, poder general para pleitos y cobranzas y poder general para actos de administración.⁹ Por ello, consideramos que quien promueve sí tiene personería.

Lo anterior, sin perjuicio que el señalado artículo 368 de la Ley Electoral indique que la persona moral debe estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, puesto que interpretar que el propio candidato independiente o, en su caso, el representante legal de la asociación, no puedan acudir ante los órganos jurisdiccionales resulta desproporcional y, en mayor medida, restrictivo.

En el caso particular, es válido construir la idea que el representante legal de la asociación constituida en razón de la candidatura independiente, Federico Cánovas Gómez Urquiza, es la persona idónea para controvertir el acuerdo relacionado con las reglas de contabilidad y fiscalización de los candidatos independientes, pues como lo refieren se vulnera el ejercicio del derecho a ser votado del aspirante a candidato independiente, Marco Ferrara Villarreal, ya que con dichas disposiciones se le imponen cargas excesivas y contrarias a la naturaleza de una aspiración a candidatura independiente, restringiendo

⁸ Artículo Primero Transitorio, fracción I de los Estatutos.

⁹ Artículo décimo noveno de los Estatutos.

desproporcionadamente el derecho a ser votado, así como el de participación ciudadana.

Asimismo, tal como lo señala la Constitución General en el artículo 17, el derecho de acceso a la justicia si bien no es absoluto, de acuerdo a lo establecido por la norma convencional como interna, este derecho debe interpretarse de acuerdo al modelo previsto en la propia norma fundamental en el artículo 1°. En éste, se señala de manera clara que, los derechos humanos (independientemente de su fuente) se interpretarán bajo una ruta que permita potencializarlos, es decir, de acuerdo al principio pro persona.

Considerar que el juicio ciudadano debe desecharse porque no se acredita una supuesta falta de interés jurídico, se materializa como una interpretación restrictiva del derecho de acceso a la justicia, pues los órganos jurisdiccionales como garantes de ella, deben proporcionar rutas para favorecer su aplicabilidad.

Máxime que, quien promueve sí cuenta con la representación de la asociación civil en cuestión, y que en los estatutos se prevé en el artículo vigésimo, un derecho de los asociados a ser representados, respaldados y defendidos en sus intereses por la Asociación Civil. Misma que tiene por objeto, apoyar en el proceso electoral federal dos mil dieciocho al aspirante a candidato independiente.

Además, no pasa desapercibido que, en la resolución aprobada por la mayoría de los Magistrados de este Pleno, se adujo que el juicio resultaba igualmente improcedente, dado que, en anteriores criterios, esta Sala Superior ha definido que las asociaciones que se constituyen para el manejo de recursos por parte de los aspirantes a candidaturas independientes, carecen de interés jurídico para promover medios de impugnación en defensa de dichos aspirantes.

Sin embargo, tal afirmación en el caso no puede sostenerse, pues como se señaló, la Asociación Civil "La Revolución Positiva Mx", no sólo tiene como objeto el manejo de los recursos del aspirante a la candidatura independiente, sino también, expresamente se aduce en los estatutos, que tiene como finalidad coadyuvar en el proceso de respaldo ciudadano del referido aspirante.

Por tanto, en atención a salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, desde nuestra óptica, la interpretación de acuerdo al principio pro persona, permite concluir que existe un vínculo entre el objeto de la asociación y los derechos político electorales del aspirante a candidato independiente.

En ese sentido, si el juicio ciudadano es promovido por quien tiene la representación legal de la asociación referida, y atendiendo al objeto mediante el cual se constituyó, es

posible estimar que sí puede aducir y defender los intereses del aspirante.

Finalmente, no pasa inadvertido que, en la ejecutoria de mérito, se señalan diversos precedentes emitidos por este órgano jurisdiccional, en los cuales se sustenta el criterio que avala la improcedencia argumentada. Sin embargo, se debe precisar lo siguiente.

En el juicio ciudadano SUP-JDC-364/2017, los que suscribimos manifestamos nuestra inconformidad con el criterio sostenido por la mayoría, toda vez que consideramos al igual que en el presente disenso, que la asociación civil promovente sí contaba con personería, ya que estimamos que el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, podía controvertir las resoluciones del Consejo General del INE derivadas del proceso de revisión de informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para obtención de apoyo ciudadano.

Asimismo, en el diverso juicio SUP-JDC-401/2017, es pertinente aclarar, que la que suscribe no voté en dicho asunto al encontrarme ausente en la sesión mediante la cual se resolvió el juicio ciudadano referido.

En este mismo sentido, respecto a tal expediente el suscrito emití un voto aclaratorio, en donde consideré que si bien en un caso similar el encargado de la administración de los

recursos de la persona moral constituida para la administración de los recursos de un candidato independiente sí tiene personería para promover un juicio en representación de éste, en términos de la escritura pública de constitución de la asociación civil, para promover los medios de impugnación que tienen que ver con los ingresos y gastos en el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano; no obstante, atendiendo al principio de colegialidad estimé acompañar el proyecto que se ajusta al criterio procesal adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno.

Respecto al criterio sostenido en el juicio ciudadano SUP-JDC-986/2017, debe precisarse que en aquél procedimiento, la asociación accionante no impugnaba un acto que vulnerara al candidato independiente alguno, sino que señalaba como actos impugnados, la prórroga para el registro de candidaturas independientes para Presidente de la República, senadores y diputados federales, y a la vez, el registro de un aspirante a candidato diverso, cuestión que evidenciaba la falta de interés jurídico al no recibir la asociación una afectación directa en su esfera de derechos. Situación distinta a la acontecida en el presente juicio.

Finalmente, en el juicio SUP-JDC-1038/2017 sostuvimos, en similares términos, el mismo criterio y voto tal como acontece en el particular.

En consecuencia, en nuestro concepto consideramos que no es viable sobreseer el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Federico Cánovas Gómez Urquiza por las consideraciones expuestas en el presente voto.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN